



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**

**Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)**

Radicado No. 76001 11 02 000 **2018 - 01329 00**

Denunciante: Sergio Ramírez Ramírez

Denunciado (a): Luis Alfredo Diaz Angulo

Providencia: Terminación anticipada

**M.P. Eduardo Castillo González**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se pronuncia esta Sala Unitaria en esta oportunidad, respecto de la viabilidad de continuar las presentes diligencias, o si por el contrario, resulta procedente ordenar la terminación anticipada del proceso.

**HECHOS**

Génesis de las presentes diligencias fue la queja promovida por el señor SERGIO RAMIREZ RAMIREZ contra el abogado LUIS ALFREDO DIAZ, poniendo en conocimiento de esta Seccional que se dirigió a la Universidad ICESI para recibir asesoría por una letra de cambio, la cual terminó entregándosela al profesional del derecho en original y que habría extraviado, además de haber abandonado el proceso en el Juzgado 35 Civil Municipal, imputándole además que se habría confabulado con la contraparte para ocultar y destruir el título valor que se pretendía cobrar ejecutivamente.

**CONSIDERACIONES**

**1. Competencia**

Es competencia de esta Seccional de acuerdo con lo dispuesto por la Constitución Política en su artículo 256, numeral 3°, en armonía con lo establecido en el numeral 2° del Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y el numeral 1 del artículo 60 de la Ley 1123 de 2007, para conocer, adelantar y dirimir

las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados en el ejercicio de la profesión, que se encuentren legalmente inscritos.

## 2. Solución del caso

En primer lugar, el suscrito Magistrado quiere dejar constancia expresa que se pronuncia por escrito autorizado en principio por el inciso segundo del artículo 102, pues no obstante la preponderancia de la oralidad como principio procesal rector del régimen disciplinario de abogados, nada obsta para que verificadas las condiciones particulares de cada asunto se emita la determinación de terminación anticipada por escrito en los casos de prescripción, muerte del investigado, no acreditación de calidad de abogado, o cuando se verifiquen los requisitos preceptuados en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007; circunstancias que no comportan afectación alguna de garantías sustanciales, tales como el debido proceso o los derechos de defensa, contradicción y doble instancia; de suerte que el pronunciamiento oral de decisiones como la que aquí se asumen no resulta ser sustancial sino un aspecto eminentemente formal; de allí que conforme a los principios de instrumentalidad de las formas y trascendencia que orienta el instituto jurídico procesal de las nulidades no se estima el presente asunto en la incursión en vicio alguno capaz de enervar esta determinación.

Ahora bien, el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 establece

*“ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse**, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento” (negrita fuera de texto)*

De conformidad con la norma en cita, estima este Magistrado la procedencia de ordenar el archivo de la presente instrucción por considerarse que la actuación disciplinaria no podía iniciarse, por lo que a continuación se expone.

A efectos de resolver el asunto sub examine, debe extraerse el contenido del artículo 19 de la Ley 1123 de 2007:

*“ARTÍCULO 19. DESTINATARIOS. Son destinatarios de este código los abogados en ejercicio de su profesión que cumplan con la misión de asesorar, patrocinar y asistir a las personas naturales o jurídicas, tanto de derecho privado como de derecho público, en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas así se encuentren excluidos o suspendidos del ejercicio de la profesión y quienes actúen con licencia provisional.*

*Se entienden cobijados bajo este régimen los abogados que desempeñen funciones públicas relacionadas con dicho ejercicio, así como los curadores ad litem. Igualmente, lo serán los abogados que en representación de una firma o asociación de abogados suscriban contratos de prestación de servicios profesionales a cualquier título.”*

En ese entendido, la acción disciplinaria cuya titularidad recae sobre esta Comisión, puede adelantarse solamente contra los abogados que ejerzan la profesión o quienes actúen con licencia provisional, lo cual no es el caso del doctor LUIS ALFREDO DÍAZ, pues si bien es cierto en la actualidad ostenta dicha calidad de abogado, la conducta atribuida por el noticiante, no tuvo desarrollo bajo esa condición; prueba de ello son los documentos remitidos mediante correo electrónico del 18 de enero de 2021<sup>1</sup> por parte del investigado, evidenciándose que el doctor LUIS ALFREDO DIAZ ANGULO fungió como apoderado del señor RAMIREZ RAMIREZ en el proceso ejecutivo de mínima cuantía tramitado bajo el radicado No. 2016-00650 contra el señor WILMER SÁNCHEZ que cursó a instancias del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE CALI; no obstante, esa gestión, el doctor DIAZ ANGULO la llevó a cabo como estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad ICESI, tal como se consignó en el poder que le fue conferido<sup>2</sup>, el cual se originó con la certificación dada por la doctora LUZ MARIELA SANCHEZ LADINO en su condición de Directora del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad ICESI<sup>3</sup> y fue en esa condición de estudiante, a través de la cual se presentó la demanda ejecutiva; en consecuencia, el doctor LUIS ALFREDO DIAZ ANGULO no es destinatario de la Ley 1123 de 2007, pues se itera, no ostentaba la calidad de abogado para la fecha de los hechos y su actuación tampoco se realizó con tarjeta provisional; en consecuencia, esta Magistratura previas las aclaraciones advertidas en líneas anteriores, procederá a terminar y archivar la presente investigación por cuanto la acción disciplinaria ni siquiera podía iniciarse, pues esta Comisión Seccional no es la encargada de determinar la responsabilidad disciplinaria que eventualmente le asista al doctor DIAZ ANGULO por los hechos descritos en la queja que dio origen a este instructivo.

<sup>1</sup> Archivo No. 3 expediente electrónico

<sup>2</sup> Página 8 Archivo No. 3 expediente electrónico

<sup>3</sup> Página 10 Archivo No. 3 expediente electrónico

En mérito de lo expuesto, la **COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA**, en uso de sus atribuciones legales,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO** adelantado en contra del doctor **LUIS ALFREDO DIAZ ANGULO**, en aplicación del artículo 103 ibídem; por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias adelantadas en contra del referido profesional del derecho.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla al quejoso.

**TERCERO.- INFORMAR** que contra esta providencia procede el recurso de **APELACIÓN**.

**CUARTO.-** Una vez en firme la decisión, **ARCHÍVESE** el expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ**

**Magistrado**

*JSMU*

**Firmado Por:**

**EDUARDO CASTILLO GONZALEZ  
MAGISTRADO**

**CONSEJO 004 SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA DE LA CIUDAD  
DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29bed724311186a09b1ec0006782a74461ba91d1bdeedf3e46bbe6f7e8960d7d**

SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL VALLE DEL CAUCA  
M.P. EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ  
Radicado No. 76001 11 02 000 2018 - 01329 00  
Denunciante: Sergio Ramírez Ramírez  
Denunciado (a): Luis Alfredo Díaz  
Providencia: Terminación anticipada

5

Documento generado en 22/01/2021 08:38:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**